

R08



CNP ASSURANCES
COFIDIS INTERNATIONAL
CF5H
4 place Raoul Dautry
75716-PARIS CEDEX 15

Madrid, a 24 de Febrero de 2011

Estimados Sres.:

Les adjuntamos Cédula de Notificación y Citación del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Valencia, en relación con la demanda interpuesta por D. Jesús Carrillo Romero.

Un cordial saludo,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

THIERRY VASQUEZ



SERVICIO COMÚN DE ACTOS DE COMUNICACIÓN
MADRID

Órgano O.E.

Distrito 28023

Autos 2302

Registro

Exhorto

DILIGENCIA DE Citación y Notificación

En Madrid, a veintitres de febrero de dos mil once

Yo, el funcionario de la Administración de Justicia, siendo las 15'10 horas, me constituí en el domicilio del interesado D/D.^a CNP Jam
Sevillas, sito en la calle Ochandiano 10 y

a) Hallando al propio interesado, bajo las prevenciones de la Ley,

b) Hallando a quien dice ser Empleado de Me Rosa
Barros Garcia DNI 1094567-C

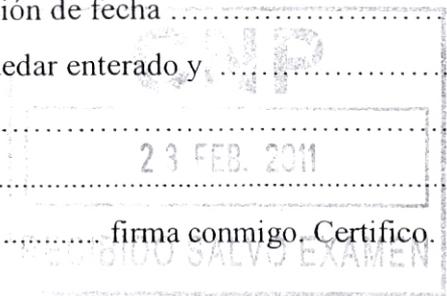
....., bajo las prevenciones de la Ley,

- LE CITÉ, con entrega de cédula, para el 3/03/11
- LE NOTIFIQUÉ, con entrega de copia literal, la resolución de fecha 28/12/10

contra la que cabe interponer recurso de en el plazo de días ante el Órgano competente; y de fecha contra la que cabe recurso de en el plazo de días, ante el citado Órgano, y

• LE EMPLACÉ con entrega de cédula para que en el término de comparezca ante el Órgano, con entrega de resolución de fecha

• LE REQUERÍ con entrega de cédula y resolución de fecha y manifiesta quedar enterado y



Y en prueba de lo expuesto extendiendo la presente, y firma conmigo. Certifico.



377

J. Barros

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 14 VALENCIA

N.I.G.: 46250-42-2-2009-0029706

Procedimiento: **JUICIO VERBAL - 000932/2009**

Demandante: JESUS CARRILLO ROMERO

Procurador: ALARIO MONT, RAFAEL FRANCISCO

Demandado: COFIDIS HISPANIA EFC SA SAC y CNP IAM SEGUROS

Procurador: BAÑON NAVARRO, LOURDES



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

23/02/11
23 FEB. 2011
RECIBIDO SALVO EXAMEN

CEDULA DE NOTIFICACION Y CITACION PARA EL ACTO DE LA VISTA

Que en este Juzgado de Primera Instancia número 14 de Valencia, se siguen los autos de JUICIO VERBAL número **000932/2009**, a instancias de **JESUS CARRILLO ROMERO** contra **COFIDIS HISPANIA EFC SA SAC y CNP IAM SEGUROS** en los que se ha dictado la siguiente resolución:

" PROVIDENCIA

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a M^a ASUNCION SOLIS GARCIA DEL POZO

Lugar: VALENCIA

Fecha: veintiocho de diciembre de dos mil diez

Dada cuenta; el anterior escrito presentado por el procurador Sr. Alario Mont en fecha 12 de Noviembre de 2010 , únase a las actuaciones.

De conformidad con lo solicitado y con la resolución dictada el 22 de Octubre de 2010 por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia en el Rollo de Apelación nº 617/2010 , **continúe el Juicio por intereses y costas** , frente al codemandado que no se desistió (CNP-IAM SEGUROS) , **a cuyo efecto se convoca a las partes a una Vista que se celebrará el próximo día TRES DE MARZO DE 2011 A LAS 11,00 HORAS** en la Sala de Audiencia de este Juzgado (Sala Multiusos) .

Cítese a la parte actora y a la codemandada CNP-IAM SEGUROS en legal forma , con las advertencias y apercibimientos acordados en el auto de fecha 27 de Mayo de 2009 , dictado en las presentes actuaciones.

Líbrese exhorto al Juzgado de 1ª Instancia Decano de Madrid para la practica de la citación de CNP-IAM SEGUROS.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, y previa acreditación de haberse consignado 25 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado debiendo indicarse en concepto de "recurso" seguido del código "00 reposición"; se indicarán dichos conceptos después de los 16 dígitos de la cuenta expediente (separados por un espacio) en el caso de realizarse mediante transferencia bancaria. Se han de realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir.(Disposición Adicional 15ª L.O.



GENERALITAT
VALENCIANA

1/2009, 3 de Noviembre) sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LECn).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

Firma del Juez

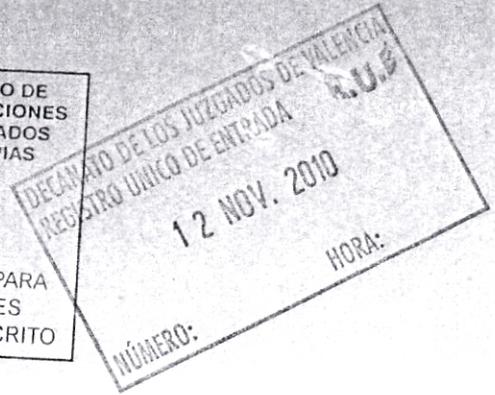
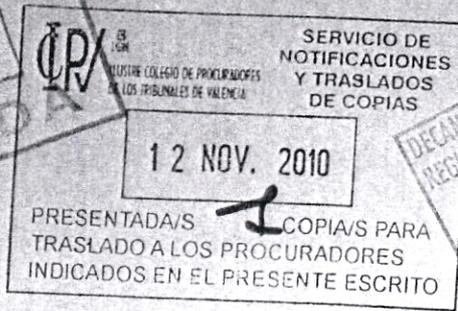
Firma del Secretario"

Y para que sirva de **NOTIFICACION Y CITACION PARA EL ACTO DE LA VISTA** en legal forma a **CNP IAM SEGUROS con domicilio en la calle Ochandiano nº 10 de MADRID** ; a todos los fines y términos legales, expido el presente que firmo en Valencia, a veintiocho de diciembre de dos mil diez.

LA SECRETARIA



Mercedes Boix Más



Juicio Verbal 932/2009
Instancia 14.-

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO CATORCE

RAFAEL ALARIO MONT, Procurador de los Tribunales, en nombre de **Don JESUS CARRILLO ROMERO**, cuya representación consta acreditada en los presentes Autos de Juicio Verbal 932/2009 seguidos contra **CNP IAM SEGUROS**, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda **DIGO**:

Que por Auto 177 de fecha 22 de Octubre de 2010, dictado en el rollo 617/2010, seguido ante la Sección 6ª de la Ilma Audiencia Provincial de Valencia, se dispuso la estimación de Recurso de mi parte y la revocación del Auto 467/2010 dictado por este Juzgado en fecha 31 de Mayo de 2010, por lo que mediante el presente escrito vengo en interesar el que se de cumplimiento al indicado auto, debiendo continuar el procedimiento por sus tramites.

En su virtud:

SUPLICO AL JUZGADO, que habiendo por presentado este escrito, disponga su unión a los Autos de su razón, y de cumplimiento a lo dispuesto en el Auto 177 de fecha 22 de Octubre de 2010, dictado por la Sección 6ª de la Ilma Audiencia Provincial de Valencia que dispone la revocación del dictado por este Juzgado nº 467/2010 en fecha 31 de Mayo de 2010, acordando lo que manda la Audiencia.

Valencia, once de Noviembre de dos mil diez

Fdo. Mercedes Boix Más



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 14 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 3º

N.I.G.: 46250-42-2-2009-0029706

Procedimiento: **Juicio Verbal - 000932/2009**

Demandante: JESUS CARRILLO ROMERO

Procurador: ALARIO MONT, RAFAEL FRANCISCO

Demandado: COFIDIS HISPANIA EFC SA SAC y CNP IAM SEGUROS

Procurador:

AUTO

JUEZ QUE LO DICTA: D/Dª Mª ASUNCION SOLIS GARCIA DEL POZO

Lugar: VALENCIA

Fecha: veintisiete de mayo de dos mil nueve

Dada cuenta ; del anterior apoderamiento Apud-Acta , y concurriendo los siguientes :

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr/a. ALARIO MONT, RAFAEL FRANCISCO, en nombre y representación de JESUS CARRILLO ROMERO , se ha presentado demanda de juicio verbal, señalando como parte demandada a las entidades COFIDIS HISPANIA EFC SA SAC y CNP IAM SEGUROS con domicilios respectivos en Plaza de la Pau s/n Edificio WTC,Apt. 1 CORNELLA DE LLOBREGAT (Barcelona) y Paseo de la Castellana,60-3º IZQ. MADRID sobre reclamación de cantidad.

SEGUNDO.- Expresa el actor que la cuantía de la demanda es la 1800 Euros .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Examinada la anterior demanda, se estima, a la vista de los datos y documentos aportados que la parte demandante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesal, necesarios para comparecer en juicio, conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23 y 31 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn).

SEGUNDO.- Así mismo, vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este Juzgado tienen jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas, según los artículos 37, 38 y 45 de la misma ley procesal.

Este Juzgado resulta competente por aplicación del artículo 52.2 de la L.E.C.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por último, por lo que respecta a la clase de juicio, la parte actora cumpliendo lo ordenado en el artículo 253.2 de la LECn, ha señalado la cuantía de la demanda en 1800 Euros, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250.2 de la LECn, procede sustanciar el proceso por los trámites del juicio verbal.

TERCERO.- Por lo expuesto, procede la admisión a trámite de la demanda y, como ordena el artículo 440.1 de la ya citada LECn, dar traslado de la misma a la/s parte/s demandada/s y citar a los litigantes a la celebración de la vista, con las prevenciones previstas en el mismo precepto y concordantes.

PARTE DISPOSITIVA

1.- SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA presentada por el Procurador Sr/a. ALARIO MONT, RAFAEL FRANCISCO , en nombre y representación de JESUS CARRILLO ROMERO, frente a COFIDIS HISPANIA EFC SA SAC y CNP IAM SEGUROS, sobre Juicio Verbal que se sustanciará por las reglas del juicio verbal.

2.- Dése traslado de la demanda a la/s parte/s demandada/s, con entrega de copia de la misma y de los documentos acompañados, librándose al efecto exhortos a los Juzgados Decanos de Madrid y de Cornellá de Llobregat.

3.- Cítese a las partes para la celebración de la vista, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el **DIA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2009 a las 9,30 HORAS.**

Cítese a la parte demandada en el domicilio señalado en la demanda .

4.- En las cédulas de citación, háganse las siguientes advertencias:

1ª) A la parte demandante, que si no asistiere a la vista y la parte demandada no alegare interés legítimo en la continuación del juicio, se le tendrá por desistido de la demanda, se le impondrán las costas y se le condenará a indemnizar al demandado que haya comparecido si éste lo solicitara y acreditara los daños y perjuicios sufridos (artículo 442.1 de la LECn).

2ª) A la parte demandada que, si no comparece, no por ello se suspenderá la vista y se le declarará en situación de rebeldía procesal y sin volverle a citar continuará el juicio (artículos 440.1 y 442 LECn).

3ª) A ambas partes, que deben comparecer a la vista con las pruebas de que intenten valerse.

4ª) Igualmente a ambas partes, que si alguna de ellas no asistiere personalmente, y



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

se propusiera y admitiera como prueba su declaración, podrán considerarse como reconocidos los hechos del interrogatorio en los que hubiere intervenido personalmente y le sean enteramente perjudiciales (artículos 304 y 440.1 de la LECn).

5ª) Se indicará también a las partes, que en el plazo de **TRES DÍAS**, siguientes a la recepción de la citación, deben indicar al Juzgado qué personas han de ser citadas por el tribunal para que asistan a la vista, como partes en el procedimiento, o bien como testigos o peritos, sobre los que tendría que declarar la parte, facilitando los datos y circunstancias precisas para llevar a efecto la citación.

6ª) Hágase saber a la parte demandada, que la comparecencia en juicio deberá verificarse por medio de procurador legalmente habilitado para actuar en este tribunal y con asistencia de abogado (artículo 23 y 31 de la LECn).

7ª) Adviértase a ambas partes que deben comunicar a este tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso (artículo 155.5 párrafo primero de la LECn).

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LECn).

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

Firma del Juez

Firma del Secretario



GENERALITAT
VALENCIANA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 14 VALENCIA

N.I.G.: 46250-42-2-2009-0029706

Procedimiento: **Juicio Verbal - 000932/2009**

Demandante: JESUS CARRILLO ROMERO

Procurador: ALARIO MONT, RAFAEL FRANCISCO

Demandado: COFIDIS HISPANIA EFC SA SAC y CNP IAM SEGUROS

Procurador: BAÑON NAVARRO, LOURDES



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUTO Nº 467/2010

JUEZ QUE LO DICTA: D/D^a M^a ASUNCION SOLIS GARCIA DEL POZO

Lugar: VALENCIA

Fecha: treinta y uno de mayo de dos mil diez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de los Tribunales D. Rafael Alario Mont , en nombre y representación de D. Jesús Carrillo Romero , se formuló demanda contra las entidades " Cofidis Hispania EFC SA SAC " y " CNP-IAM Seguros " , reclamándoles solidariamente el pago de 1.800m euros de principal , más intereses y costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y convocadas las partes a la celebración de juicio , el procurador Sr. Alario Mont , en la representación que ostenta , presentó escrito , fechado el 6-Noviembre-2009 , del siguiente tenor : " Que con fecha 3 de Noviembre de 2009 la demandada ha efectuado transferencia del importe nominal reclamado a la cuenta de mi representado , transando los intereses y costas , lo que pongo en conocimiento del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

TERCERO.- Que , en fecha 16-Noviembre-2009 , por la parte actora se presentó nuevo escrito , en el que reiterando cuanto ya manifestó respecto a la satisfacción extraprocesal por uno de los codemandados , solicitaba la continuación del procedimiento por intereses y costas frente a IAM Seguros.

CUARTO.- Que , en el acto de la vista oral celebrada el día 18-Noviembre-2009 , la demandante desistió de la continuación del proceso frente a Cofidis Hispania , manteniendo la reclamación de intereses y costas respecto de la aseguradora.

QUINTO.- Que , la demandada Cofidis Hispania EFC SAU , representada por la procuradora D^a Lourdes Bañón Navarro , se personó en el proceso , y en escrito de fecha 19-Abril-2010 puso de manifiesto que por cuenta propia y por cuenta de la aseguradora CNP , en su condición de Agente exclusivo de la compañía de Seguros , transfirió en favor del actor el principal reclamado , todo ello en virtud de conversaciones habidas con la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

representación procesal del Sr. Carrillo Romero y con el objeto de poner fin a la controversia ; solicitando la finalización del proceso por satisfacción extraprocésal. Dado traslado de dicho escrito al actor , lo evacuó mediante escrito de 29 de Abril de 2010 , suplicando se dicte auto por el que se acoja el allanamiento parcial de Cofidis y se siga el procedimiento por los intereses y costas frente a CNP_IAM seguros.

SEXTO.- Por providencia de fecha 5-Mayo-2010 se acordó convocar a las partes a la comparecencia prevista en el artículo 22-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; que se celebró con la sólo asistencia de la parte actora , el día 12-Mayo-2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso , D. Jesús Carrillo Romero ejercita pretensión contra Cofidis Hispania y contra CNP-IAM Seguros , reclamándoles solidariamente la suma de 1.800 euros , prestación que entiende tuvo cubierta por la citada aseguradora durante la vigencia de la línea de crédito suscrita con Cofidis , en virtud de seguro vinculado o adherido al crédito concedido.

SEGUNDO.- Atendiendo a los acontecimientos o hitos procesales a que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de esta resolución , hemos de efectuar las siguientes consideraciones jurídicas : - En primer lugar , que no existe propiamente allanamiento de Cofidis , pues el allanamiento es un acto procesal de parte que requiere una declaración de voluntad expresa.

- En segundo lugar , que en todo caso es inadmisibile el allanamiento parcial cuando la acción se ejercita contra varios por la misma razón de pedir , por existir solidaridad entre los demandados a quienes se exige una misma prestación , pues no hay posibilidad de fallar en forma distinta para cada uno de ellos.

- En tercer lugar , que si las innovaciones producidas en la realidad extraprocésal significan que la pretensión de tutela solicitado por el actor no tuviera razón de ser , por haber sido satisfecha dicha pretensión al margen del proceso , cual sucede en el presente caso en que se ha efectuado el pago de lo reclamado por el actor , el proceso iniciado deja de ser vínculo adecuado para la satisfacción de pretensiones , se pierde la finalidad de acudir a la jurisdicción y se priva al proceso de objeto litigioso , con la necesaria Consiguiente extinción del mismo. Consecuencia que se encarga de contemplar el artículo 22 de la LEC , al hacer referencia a la pérdida de interés legítimo por satisfacción extraprocésal.

La aplicación de cuanto antecede al supuesto enjuiciado , atendiendo a que la pretensión se dirige solidariamente contra las dos demandadas , y que no existe acto expreso de allanamiento por ninguna de ellas , sinó pago extra-proceso respecto del principal , junto con transacción extrajudicial sobre pago de costas e intereses (veasé escrito del procurador Sr. Alario Mont de fecha 6-Noviembre-2009) , determina que el pronunciamiento de esta resolución no pueda ser otra que estimar satisfecha la pretensión , y en su virtud decretar la terminación del proceso. Sin que proceda especial imposición de costas procesales.

En atención a lo expuesto :



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo: Decretar la terminación de este proceso de Juicio Verbal nº 932/09 , promovido a instancia del procurador D. Rafael Alario Mont , en nombre y representación de D. Jesús Carrillo Romero , contra las entidades mercantiles " Cofidis Hispania EFC SA SAC " y " CNP-IAM Seguros ". Teniendo el presente Auto los mismos efectos que una Sentencia absolutoria firme. Sin especial imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

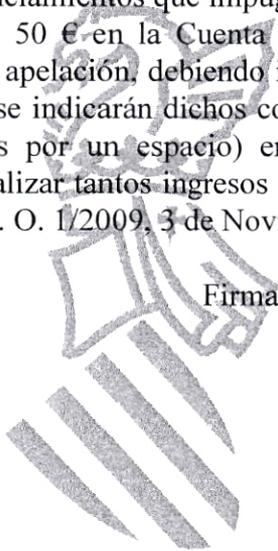
MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS**, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn) y previa acreditación de haberse consignado 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignación del Juzgado al prepararse, el recurso de apelación, debiendo indicarse en concepto de "recurso" seguido del código "02 apelación"; se indicarán dichos conceptos después de los 16 dígitos de la cuenta expediente (separados por un espacio) en el caso de realizarse mediante transferencia bancaria. Se han de realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir. (disposición adicional 15ª L. O. 1/2009, 3 de Noviembre).

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

Firma del Juez

Firma del Secretario



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL
Audiencia Provincial
de Valencia
Sección Sexta

ROLLO nº 617/ 2010

AUTO nº 177

En la ciudad de Valencia, a veintidós de octubre de 2010.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por Don José Francisco Lara Romero, ha visto el presente recurso de apelación, interpuesto contra el Auto de fecha 31 de mayo de 2010, recaída en autos de juicio verbal nº 932-2009, tramitados por el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de los de Valencia, sobre reclamación de cantidad.

Han sido partes en el recurso, como apelante, la parte demandante D. JESUS CARRILLO ROMERO, representado por D. Rafael Francisco Alario Mont, Procurador de los Tribunales, y asistido de D^a. Mercedes Boix Más, Letrada; y, como apeladas, CNP-IAM SEGUROS, no comparecida en esta instancia, y COFIDIS HISPANIA EFC S.A.U., representadas por la Procuradora D^a Lourdes Bañón Navarro y defendidas por D^a Marta Alemany Castell, Letrado.

Es Ponente Don José Francisco Lara Romero, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la resolución apelada dice:

<<Acuerdo: Decretar la terminación de este proceso de Juicio Verbal nº 932/09, promovido a instancia del procurador D. Rafael Alario Mont, en nombre y representación de D. Jesús Carrillo Romero, contra las entidades mercantiles "Cofidis Hispania EFC SA SAC", y "CNP-IAM Seguros". Teniendo el presente Auto los mismos efectos que una sentencia absolutoria firme. Sin especial imposición de costas procesales.>>

SEGUNDO.- La parte demandante interpuso recurso de apelación, alegando,

1. que Resolución recurrida, quebranta la doctrina y la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Valencia,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en concreto del Auto de fecha 14 de Abril de 2005, de la Sección 8ª el que abundando en pronunciamiento anteriores de la misma Sala (30-12-2004), indica de forma clara y taxativa, que para que se de lugar a decretar la finalización del proceso por satisfacción extraprocésal de las pretensiones ejercitadas en la demanda, se exige que se tengan satisfechas todas las pretensiones, incluso las costas, ya que en caso contrario el demandante se vería perjudicado al no verse reintegrado del importe de dichas costas por el devengadas, lo que constituiría un evidente abuso de derecho por parte de todo demandado, que esperaría a que se le interpusiese la demanda para luego satisfacer la pretensión reclamada en la misma exigiendo posteriormente que se proceda a declarar terminado el proceso por satisfacción extraprocésal sin que se le impusiesen las costas.

Aprovechando esa mención que se hace en la última resolución citada y retornando una institución muy próxima como es la del allanamiento, lo que da lugar a no pocas confusiones, destacar una muy reciente resolución, también de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 48 de fecha 14 de Marzo de 2007 donde se viene a establecer el derecho que tiene la parte actora cuando se ha satisfecho extraprocésalmente la pretensión a que se pueda discutir sobre la posibilidad de considerar dicha satisfacción anticipada como un allanamiento, pudiendo entonces continuar la tramitación del Juicio para debatir sobre las costas.

No resulta extraño poder encontrarse con que el demandado comparece para pagar, haciéndolo en un estadio muy avanzado del proceso, solicitando la terminación del proceso sin imposición de costas, actividad que puede perfectamente esconder un allanamiento tardío, el cual conlleva necesariamente la imposición de las costas.

2. El artículo 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que: los litigantes están facilitados para disponer del objeto del Juicio y podrán renunciar, desistir del Juicio, allanarse, someterse a arbitraje) transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la Ley lo prohíba por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Bajo el rótulo "del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones", contempla el capítulo IV del Título 1º o del Libro 1º todo un conjunto de formas de finalización del proceso, cuya constitucionalidad ha sido por el Te expresamente declarada (SSTC 187/1990 y 72/1999), a las que por ser distintas a las de la Sentencia, denominamos anormales, y cuyo común denominador estriba en responder a la vigencia del principio dispositivo en el proceso civil.

El principio dispositivo entraña, un conflicto intersubjetivo, cuya titularidad corresponde exclusivamente a las partes, razón ésta por la que la Ley de Enjuiciamiento Civil permite, con ciertas especialidades, el poder de disposición sobre el proceso.

Ésta regla general sufre restricciones en aquellos procesos especiales tales como filiación, menores y también la Jurisprudencia ha señalado determinadas restricciones en las que las partes tampoco gozan de un poder total de disposición sobre la acción o la pretensión. Así el allanamiento no puede suponer un fraude de terceros (STS de 28 de Noviembre de 2006), o que el allanamiento de uno de los litisconsortes no afecta a los demás (SSTS 11 de Noviembre de 1996, 3 de Noviembre de 1992, 10 de Febrero de 1992, 22 de Octubre de 1991).

La Ley de Enjuiciamiento Civil hace un elenco no taxativo de medios de finalización del proceso junto con el artículo 22 el mismo texto, en el que se fundamenta el Auto recurrido, y que entendemos no aplicable a este supuesto, y ello por las siguientes razones:

No existe transacción.

La transacción es un medio bilateral, definido por el Código Civil como un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado. Es decir existen dos clases de transacciones, la extrajudicial o preprocesal y la judicial o procesal. La primera de ellas se concluye fuera del proceso, como un contrato cuyo fin es que surja el proceso, que no es el caso evidentemente, y la segunda puede aparecer con posterioridad a la interposición de la demanda, ha de ser reconocida y homologada por el Tribunal y constituye una suerte de negocio jurídico procesal que tiene por objeto característico poner fin a un proceso ya instaurado.

No existe ningún documento transaccional entre las partes, mi parte viene manteniendo la prosecución de los Autos, por los intereses y costas devengados frente a una de las demandadas, la entidad CNP-IAM SEGUROS, que además de no haber comparecido y estar declarada en rebeldía ha conocido desde meses antes de la interposición de la Demanda la pretensión de cumplimiento de contrato de seguro de mi parte, como es de ver en los diversos burofaxes y cartas que se le remitieron, y sin embargo permitió con indolencia absoluta el que el señor Carrillo hubiera de costearse el procedimiento forzando una actividad procesal.

Por lo expuesto no existiendo ningún acuerdo con CNP-IAM SEGUROS en virtud del cual se convenga y revista una relación jurídico procesal, es en consecuencia inaplicable el modo de terminación del proceso como transacción.

Pero es más la Juzgadora ha errado al entender que hubo tal transacción, cuando desde el inicio por mi parte se mantiene que seguimos por intereses y costas frente a la aseguradora, que todo sea dicho es la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

demandada principal, no concurriendo en consecuencia ninguna voluntad en mi parte de transigir con CNP-IAM SEGUROS (STS 8 Julio 1999; 20 de Junio de 2003; 10 de Diciembre de 2003; y AP de la Rioja 14 de Marzo de 2002), tampoco concurriendo el requisito formal del mandato expreso, (artículo 1713.2 CC), que llevaría aparejada la necesidad de poder especial o ratificación apud acta o la comparecencia de la parte material, es decir del Señor Carrillo a fin de manifestar su consentimiento. No concurriendo pues tampoco los requisitos formales de voluntad y procesales que prevé el ordenamiento jurídico, no es dable el Auto recurrido.

Además de ello de existir transacción judicial, que no la hay por mi parte, para que la misma surta los efectos que le son propios, precisa ser homologada por el Juez, y tras un año de litigio la demandada CNP-IAM SEGUROS ni siquiera ha comparecido ni formulado ninguna alegación por lo que difícilmente se puede homologar algo que no existe.

No existe pues en Autos acuerdo que implique la desaparición de la controversia, ya que mi parte insiste y ha insistido siempre en el seguimiento de procedimiento por los intereses devengados y las costas frente a la demandada CNP-TAM SEGUROS, por lo que no existe carencia sobrevenida de objeto, ya que los intereses y las costas son pretensiones planteadas desde el principio frente a CNP-IAM SEGUROS, y que no han sido resueltas por el Juzgado debidamente y de modo ajustado a derecho.

No existe Renuncia.

La renuncia, como acto unilateral de mi parte por el que decide abandonar su derecho y pretensión no existe, puesto que desde que a mi representado COFIDIS le abona el principal reclamado, días antes del señalado para Juicio Verbal, mantiene la pretensión frente a la codemandada, que es la aseguradora en reclamación de los intereses y costas.

No existe desistimiento frente a CNP-IAM SEGUROS.

Para desistir, como declaración de voluntad del actor se requiere de la conformidad del demandado. No existe en la causa ninguna voluntad de mi parte de desistir frente a los intereses y costas devengados por CNP-IAM SEGUROS, que todo sea dicho, llamada por dos veces esta entidad fue declarada en rebeldía, ya que fue debidamente emplazado para contestar a la demanda y citado para Juicio, en su domicilio de Madrid, donde también se le emplazo con distintos burofaxes y telegramas antes de interponer demanda.

No se acierta a entender el contenido del Auto recurrido, ya que, existiendo una pluralidad de demandados, y en concreto manteniendo mi parte la reclamación frente a CNP-IAM SEGUROS, no se les da ningún traslado, contraviniendo lo dispuesto en Sentencia (SSTS 1049/2006, de 24 de Octubre, 856/2006 de 13 de Septiembre) pues es precisamente CNP-IAM SEGUROS entidad esta con personalidad jurídica propia y que ostenta interés legítimo en este procedimiento, la que debería haberse pronunciado en relación a los intereses devengados en materia de seguro, que como es sabido tienen una especial naturaleza jurídica, dato este que profundizaremos mas adelante.

No existiendo en Autos ningún acto formal o expreso de desistimiento de mi parte frente a CNP-IAM SEGUROS, ni acuerdo ni siquiera verbal con los mismos.

Por lo expuesto y Ley Procesal en mano no puede hablarse de un archivo de los Autos.

Se rechaza la existencia de terminación del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto, que dispone el artículo 22 de La Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta parte instó demanda de incumplimiento de contrato de seguro frente a CNP-IAM SEGUROS y OTRA en el ejercicio legítimo de su derecho a la acción, pretendiendo del Juzgado la condena al pago de un principal, de los intereses derivados del contrato de seguro, y de las costas procesales. Emplazadas las partes para celebración de Juicio, y pocos días antes una codemandada transfiere a la cuenta de mi representado el importe del principal, siguiendo en consecuencia mi parte frente a la aseguradora para el pago de los intereses y las costas, poniendo en conocimiento del Juzgado el pago de principal reclamado.

Conceptúa la Ley de Enjuiciamiento Civil la satisfacción extraprocésal a la que se refiere el Auto combatido, siempre que concurren los siguientes requisitos:

A.- Que la satisfacción ocurra con posterioridad a la Demanda. Este requisito si concurre por cuanto una de las codemandadas ya emplazada para Juicio, realizó la transferencia de principal.

B.- La satisfacción lo ha de ser a la pretensión del actor, pero no a la defensa del demandado. Este requisito no concurre, dado que el Auto premia a CNP-IAM SEGUROS sin que ni siquiera esté comparecida en Autos, y contra quien se dirige la pretensión de la condena de principal y costas.

C.- La satisfacción de la pretensión ha de ser total (SSTS 2 Febrero 1981; 17 Septiembre 1982; 14 de Junio 1988; 8 Febrero 1989; 16 de Febrero de 1989; 2 de Junio de 1990; 20 de Diciembre de 1990 y 12 de Febrero 1992, entre otras muchas) para lo que deberá existir una plena identidad entre la pretensión y el hecho, acto o negocio jurídico motivador de la satisfacción extraprocésal (SSTS 12 Febrero 1992 y 1 de Febrero 2002), lo que ocasionará una falta de legitimación activa o, como señala la norma, de interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida (también artículo 413.1) ya que, en cualquier otro caso, deberá abrirse la comparecencia prevista en el número 2º del artículo 22. Y en este supuesto la satisfacción no ha sido total, por cuanto venimos reclamando intereses y costas frente a la aseguradora, y, nuestra pretensión ha quedado archivada



GENERALITAT
VALENCIANA



sin Fundamentación jurídica.

D.- Finalmente, es necesario que dicha satisfacción procesal se inste expresamente y que ambas partes, actor y demandado, manifiesten su consentimiento en dicha terminación anormal de procedimiento. Esto no ha sido así, mi parte insta desde el inicio su pretensión legítima de pago de los intereses y costas causadas, y ha visto con el Auto combatido, cercenado su derecho puesto que la satisfacción procesal obedece al principio de Justicia rogada, sin que pueda nunca ser decretada de oficio. Si las partes hubiésemos obtenido un convenio, se hubiera puesto en conocimiento del Juzgado e instado la suspensión, suspensión esta que mi parte en modo alguno ha solicitado. Puso en conocimiento del Juzgado el pago del principal, y mantuvo la pretensión legítima de percibir intereses y costas.

3.- Como corolario a la exposición antecedente, ya que el Auto dictado es contrario a derecho por cuanto no se ha producido ni desistimiento, ni renuncia, ni transacción, ni satisfacción extraprocésal de la pretensión, que ha estimado de oficio la Juzgadora de Instancia, podemos reseñar las siguientes Sentencias:

4- Como se manifestó en escrito de fecha 30 de Abril de 2010, al que damos por reproducido, la propia conducta de ambas entidades demandadas, forzaron al señor Carrillo a acudir a la vía judicial, ya que a pesar de los requerimientos y burofaxes previos a la interposición de la demanda, efectuaron caso omiso a los mismos motivando unos gastos imputables a las demandadas, por cuanto de haber resuelto previamente el objeto reclamado no se hubiera dado lugar a la presentación de la demanda. Este hecho ya es merecedor de la sanción de costas.

No obstante una de las demandadas, en concreto la única personada, la entidad Cofidis, satisface, ya emplazada a Juicio el principal reclamado, siguiendo mi parte la acción por intereses y costas frente a la codemandada CNP-IAM SEGUROS.

Como hemos expuesto anteriormente la solución extraprocésal acordada por el auto es contraria a derecho, ya que en modo alguno mi parte ha renunciado a percibir los intereses por mora de la Ley de contrato de seguro y las costas, que han venido reclamados desde el principio, dirigiendo la pretensión frente a CNP-IAM SEGUROS.

QUINTO.- Por último debo resaltar que son dos entidades jurídicas distintas.

CNP-a.m. SEGUROS S.A., pertenece al grupo asegurador CNP ASSURANCES inscrita tomo 20.063, libro 0, folio 34, sección 8\ hoja M- 353977 Y CIF W 0013619-B, y el control de su actividad aseguradora le corresponde a la Comisión de control de seguros del Gobierno, así como a la dirección General de seguros y Fondos de pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda Español. Es pues CNP-IAM SEGUROS una filial española de la aseguradora francesa, por cuyo motivo el CIF corresponde a la firma gala. Esta inscrita en el marco de empresas de seguros y fondos de pensiones como empresa extranjera, al igual que Zurich o Royal Insurance, y por tanto no es agente exclusivo ni de Cofidis ni de ninguna otra entidad financiera, sino como entidad aseguradora de cuantas empresas le recaben un contrato de seguro de vida.

Con ello queremos manifestar que aunque la demanda se dirige contra ambas porque el seguro estaba concertado y vinculado al préstamo, tal hecho no excluye ni cercena el derecho de mi parte a ver satisfecha su pretensión inicial de principal intereses y costas.

En este sentido como ya indicamos en el escrito al que me he referido anteriormente, debemos resaltar la naturaleza jurídica del interés de demora del artículo 20 del contrato de seguro, que es el interés solicitado por mi parte en su demanda y que incluso según dispone nuestro alto Tribunal por pleno

Es decir que una entidad demandada, tras ser emplazada para Juicio transfiera el principal reclamado, no es motivo para que por la aseguradora también demandada, rebelde y no comparecida, se le beneficie con un perdón de los intereses moratorios y las costas, pues ello constituye, un enriquecimiento ilícito o sin causa de la indicada aseguradora, en perjuicio de mi representado que ha tenido que instar judicialmente esta acción de cumplimiento de contrato de seguro para ver satisfecho parte de su derecho, y a cuya acción le condujo la mala fe y la actitud omisiva de las demandadas.

Terminaba solicitando que, previos los trámites legales, se deje sin efecto el Auto recurrido, condenando a la codemandada CNP-IAM SEGUROS, al pago de los intereses y de las costas procesales.

TERCERO.- La defensa de COFIDIS HISPANIA EFC, S.A.U, presentó escrito de oposición al recurso, interesando que se dictara resolución que ratificara íntegramente, en todos y cada uno de sus términos, la dictada por el Juzgado de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

instancia, condenándose expresamente a las recurrentes al pago de las costas de la alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución impugnada, sólo en cuanto no se opongan a los de ésta.

PRIMERO.- Del conjunto de lo actuado en el presente procedimiento se deduce que, con anterioridad a interponer la reclamación, fueron varios los requerimientos efectuados por el apelante a COFIDIS HISPANIA, así documento número 5 (folio 16) que fue expresamente desestimada por carta de 13 de diciembre de 2007 (folio 19); como igualmente se efectuó a CNP-IAM SEGUROS, (según consta al folio 37).

La demanda fue interpuesta el 7 de mayo de 2009, el acto del juicio fue señalado para el 3 de noviembre de 2009, efectuándose por Cofidis el pago mediante transferencia, del principal reclamado, 1.800 euros, en fecha 3 de noviembre de 2009.

Tanto por las manifestaciones contenidas en el escrito presentado ante el Juzgado por Cofidis, como por la solidaridad procesal impropia, lo que beneficia a un demandado se extiende a los demás, al ejercitarse conjuntamente la misma acción frente a varias personas colocadas en igual posición procesal, nacida de los mismos hechos, con invocación de fundamentos equivalentes y apoyada en alegaciones que hacen idéntica la condición de los litigantes. Ello es lo que acontece en el caso que nos ocupa, donde ha de resolverse de igual manera y con carácter uniforme para todos aquellos que se encuentran en análoga situación, aunque no hubieran apelado la resolución judicial de primera instancia, y, basta el recurso de uno cualquiera de ellos, para que el Tribunal de segunda instancia pueda conocer el problema con toda su amplitud y con efectos para todas aquellas personas, según las SSTS de 26 de septiembre de 1984, 29 de junio de 1990, 9 de junio de 1998 y 21 de noviembre de 2.000, y 1 de febrero de 2.007, citadas por la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 10ª, de 7-2-2008, nº 135/2008, rec. 244/2007.

SEGUNDO.- El Juzgado de primera instancia, a pesar de la solicitud del hoy apelante en el sentido de que se estimase se había producido allanamiento parcial de COFIDIS, y que siguiera el procedimiento respecto a CNP-IAM SEGUROS, por los intereses y las costas, mantuvo el señalamiento del juicio al que no comparecieron las demandadas. Por la parte demandante se solicitó la continuación del procedimiento en los términos del escrito de 29 de abril de 2010, desistiendo respecto de Cofidis, y solicitando la continuación del procedimiento respecto de CNP-IAM SEGUROS. Seguidamente, se decretó la terminación del proceso verbal por satisfacción



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

extraprocesal, al entender que se había producido el pago extraprocesal respecto del principal, junto con transacción extrajudicial sobre pago de costas e intereses, según escrito de la demandada, de 6 de noviembre de 2009. Por ello, no efectuó expresa imposición de las costas procesales.

No podemos compartir tales conclusiones, pues consta que con su conducta, las demandadas obligaron al apelante a acudir a los tribunales, y no acreditan –ya que es expresamente negada por el recurrente- transacción alguna respecto de los intereses reclamados en la demanda, que no fueron objeto ni de consignación, ni de transacción, ni de desistimiento, ni tampoco respecto a las costas procesales.

El escrito de fecha 6 de noviembre de 2009, presentado por Cofidis (y que obra al folio 56), es del todo insuficiente para acreditar la existencia de una transacción sobre intereses y costas, y su ausencia del acto de la vista, no contribuyó a aclarar tal cuestión, sin que las imputaciones relativas a una mala fe de la contraria, puedan ser tenidas en cuenta al ser manifestaciones de parte, sin respaldo alguno, dado que la contraparte niega tal transacción o renuncia.

Por tanto, celebrado el acto del juicio, tratando la conveniencia de determinar la existencia de un legítimo interés para la continuación del proceso, solicitó la demandante tan sólo la continuación respecto de CNP-IAM SEGUROS. La declaración judicial de la carencia sobrevenida del objeto del proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión sustantiva, es acertada tan sólo en cuanto al principal reclamado, pero no respecto a los intereses devengados, respecto a los cuales nada se pagó, ni reconoció por los demandados, ni consta que existiera renuncia respecto de los mismos, a pesar de las afirmaciones realizadas por COFIDIS.

Es cierto que, según el criterio de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 28ª, fijado en su Auto de 16-10-2009, nº 174/2009, rec. 67/2009, puesto que, cuando el artículo 22.1, inciso último, de la Ley de Enjuiciamiento civil, prevé que el Auto de terminación del proceso por satisfacción extraprocesal de las pretensiones del actor se dictará "*sin que proceda la condena en costas*", se está refiriendo a la satisfacción extraprocesal de las pretensiones **sustantivas de la demanda**, lo que es objeto de la acción ejercitada; **el pago de las costas no es, en puridad, objeto de la acción ejercitada en la demanda; el pago de las costas es el efecto de la concurrencia de los presupuestos procesales que justifican la condena en costas a una u otra parte de acuerdo con lo previsto en los artículos 394 y 395 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y, por ello, el pago de las costas no es una pretensión principal del proceso que haya de ser satisfecha extrajudicialmente para que opere lo dispuesto en el número 1 del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento civil**, de modo que no se comparte la tesis que sostiene que la satisfacción extraprocesal por la parte demandada no se produce hasta que ha indemnizado al actor de los gastos que hasta ese momento le ha generado el proceso; la satisfacción extraprocesal de las pretensiones se refiere a lo que constituye la pretensión o pretensiones sustantivas ejercitadas en la demanda y



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no a la satisfacción del crédito que nace del proceso y sólo cuando concurren las circunstancias exigidas por los artículos 394 y 395 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Téngase en cuenta que la simple declaración del demandado de aceptar las pretensiones del actor, incluso sin haber dado cumplimiento a las mismas, es decir, el allanamiento del demandado, tiene aparejado, como regla general, cuando se produce antes de la contestación a la demanda, la no condena en costas del demandado, conforme al artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento civil y, estando previsto en el artículo 21.1 de la misma ley que el allanamiento total es aquel en que el demandado se allana "a todas las pretensiones del actor", la posterior previsión en el artículo 395 de la no imposición de costas al demandado como regla general en caso de allanamiento implica que, cuando el legislador habla en el artículo 21.1 de "todas las pretensiones del actor", se está refiriendo a las pretensiones sustantivas que son objeto de la acción ejercitada, pero no a la pretensión de condena en costas. Si en el caso de allanamiento total la regla general del artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es la de la no imposición de las costas al demandado, y ello incluso aunque el allanamiento no implique que haya dado satisfacción a las pretensiones del actor, previa o simultáneamente a dicho allanamiento, no se rompe el sistema porque la ley prevea que al demandado que da satisfacción extraprocésal a las pretensiones sustantivas del actor no se le impongan las costas causadas hasta el momento, al menos cuando esa satisfacción se produce durante el emplazamiento, esto es, en la fase inicial del proceso.

Tampoco parece aplicable al caso que nos ocupa, la tesis que sostiene que la previsión de no imposición de costas contenida en el último inciso del artículo 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo es para el supuesto de que ambas partes estén de acuerdo en que se ha dado cumplimiento extraprocésal a las pretensiones del actor (supuesto al que se refiere el primer inciso de dicho artículo 22.1), pero no cuando una de las partes sostuviera la existencia de interés legítimo, supuesto al que se refiere el artículo 22.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque lo que prevé el repetido precepto es que *"si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocésal a sus pretensiones o con otros argumentos, el tribunal convocará a las partes a una comparecencia sobre ese único objeto, en el plazo de diez días"* y *"terminada la comparecencia, el tribunal decidirá mediante auto, dentro de los diez días siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión"*, lo que implica que lo que ha de decidirse en tal comparecencia es si procede o no continuar el juicio y la continuación del juicio procederá cuando se estime que no se ha dado satisfacción extraprocésal al actor, y la no continuación del juicio cuando se considere que sí se le ha dado tal satisfacción.

El recurso sostiene que, para poner fin al proceso por satisfacción extraprocésal de las pretensiones ejercitadas en la demanda, se exige que se tengan



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por satisfechas todas las pretensiones, incluso las costas, ya que, en caso contrario, el demandante se vería perjudicado al no verse reintegrado del importe de dichas costas por el devengadas, y ello comportaría abuso de derecho por parte de todo demandado. Sostenía que el art. 22 de la LEC, no era de aplicación al caso, al no haber existido transacción, ni renuncia, o desistimiento respecto a CNP-IAM SEGUROS. Hemos, por tanto, de estimar el recurso, revocando la resolución impugnada, y condenando a la codemandada CNP-IAM SEGUROS al pago de los intereses reclamados por la parte apelante, y al pago de las costas procesales generadas en primera instancia. No procede la estimación íntegra del recurso, en cuanto solicita la condena del codemandado respecto al que no se desistió, cuando, con arreglo a lo actuado, procede, previa revocación de la resolución recurrida, la continuación del juicio respecto al codemandado frente al que no se desistió.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 394 y 398 LEC, no procede hacer expresa imposición de las costas de esta alzada, debiéndose devolver a la parte recurrente el depósito efectuado en su día para recurrir.

En nombre del Rey, y por la autoridad que nos confiere la
Constitución aprobada por el pueblo español

PARTE DISPOSITIVA

1. **ESTIMO** el recurso interpuesto por D. JESÚS CARRILLO ROMERO.
2. **REVOCO** el Auto impugnado, en cuanto decretaba la terminación del proceso de juicio verbal número 932/2009, debiendo continuar el procedimiento por sus trámites.
3. **No hago expresa imposición de las costas de esta alzada, debiéndose devolver al recurrente el depósito constituido en su momento para recurrir.**

A su tiempo, devuélvanse al Juzgado de procedencia los autos originales, con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta resolución, contra la que no cabe recurso, lo acuerdo, mando y firmo.

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN SEXTA
VALENCIA**

NIG: 46250-37-2-2010-0003864



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procedimiento: **RECURSO DE APELACION (LECN) N° 000617/2010- -**

Dimana del Juicio Verbal N° 000932/2009

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 14 DE VALENCIA

Apelante: JESUS CARRILLO ROMERO

Procurador: RAFAEL FRANCISCO ALARIO MONT

Letrado: MERCEDES BOIX MAS

Apelado: COFIDIS HISPANIA EFC SA SAC

Procurador : LOURDES BAÑON NAVARRO

Letrado: MARTA ALEMANY CASTELL

Apelado: CNP IAM SEGUROS

AUTO
aclaratorio del Auto n° 177

Ilmo. Sr.:

Magistrado:

DON JOSÉ FRANCISCO LARA ROMERO

En Valencia, a diez de noviembre de dos mil diez.

A propuesta del Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. José Francisco Lara Romero.

HECHOS

UNICO.- Notificado a las partes el auto recaído en el Rollo de apelación 000617/2010 por el Procurador D. Rafael Alario Mont, en la representación que ostenta de la parte demandante apelante D. Jesús Jerónimo Carrillo Romero, se ha presentado escrito en el RUE en fecha 4 de noviembre que ahora se une al rollo, solicitando aclaración en base a que en el fundamento Jurídico Segundo se dispone: " Hemos, por tanto de estimar el Recurso, revocando la resolución impugnada y condenando a la codemandada CNP IAM SEGUROS, al pago de los intereses reclamados por la parte apelante, y el pago de las costas procesales generadas en Primera Instancia"... interesamos se subsane la parte dispositiva Segunda del Auto, en el sentido de que con estimación del Recurso, se revoque la Resolución impugnada y se condene a la codemandada CNP IAM SEGUROS al pago de los intereses reclamados por esta parte y al pago de las costas procesales generadas en Primera Instancia".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como tiene declarado esta misma Sección de la Audiencia Provincial, en el artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en el 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial viene regulado el **recurso de aclaración de sentencia**, con el objetivo de



GENERALITAT
VALENCIANA



poder aclarar algún concepto oscuro que aparezca en la misma, o de suplir cualquier omisión que la Sentencia contenga, lo cual viene precisado por la Jurisprudencia en el sentido de que ello no constituye realmente un recurso, sino que supone una facultad de corrección y de rectificación de posibles errores materiales cometidos en la redacción del Fallo, posibilidad que se concede a las partes y al Juez, apreciándose como tales correcciones admisibles: la aclaración de conceptos oscuros, la adición de algún pronunciamiento omitido sobre puntos litigiosos, la subsanación de errores de cuenta que se deduzcan de los datos aritméticos que sean su fundamento, así como la modificación de pronunciamientos que sean erróneos por ser contrarios a la fundamentación de la Sentencia. Todo ello en virtud del reconocimiento de la posible existencia de errores materiales que, de no ser subsanados, podrían producir perjuicios a las partes litigantes.

SEGUNDO.- En nuestro auto se ha producido un error en la redacción del punto último del apartado segundo de los Fundamentos de Derecho, procede hacer uso de la facultad que establecen los arts. 267 de la L.O.P.J. y 214 de la LEC, se aclara suprimiendo el párrafo en que se apoya el Procurador D. Rafael Alario Mont, pues se decreta la continuación del juicio, y no puede haber condena anticipada.

En atención a lo expuesto, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de S.M. el Rey y, por la autoridad conferida por la Constitución aprobada por el pueblo español.

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a la aclaración en los términos solicitados por el Procurador D. Rafael Alario Mont.

Aclaro el Auto número 177 de fecha 22 de octubre de 2010 recaído en el rollo de apelación 617/2010, dimanante de juicio verbal número 932/2009 tramitados por el Juzgado de Primera Instancia número 14 de Valencia, en el sentido de suprimir en el párrafo último del Fundamento de Derecho Segundo: "... condenando a la codemandada CNP IAM SEGUROS, al pago de los intereses reclamados por la parte apelante, y al pago de las costas procesales generadas en Primera Instancia".

Quede unido el presente auto al auto número 177, tómesese nota en los registros correspondientes, y llévase testimonio al rollo para su notificación a las partes.

Así lo acuerdo, mando y firmo.



Madrid, a 19 de noviembre de 2010

Auto aclaratorio del Auto nº 177

A LA SECCIÓN SEXTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

D. THIERRY VASQUEZ, mayor de edad, de nacionalidad francesa, con pasaporte (vigente) nº 03EB258535 actuando en nombre y representación de la mercantil **CNP IAM, SUCURSAL EN ESPAÑA**, provista de CIF Nº N-0013619-B , y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Ochandiano nº 10, planta 2ª, 28023 El Plantío (Madrid), mediante poderes otorgados ante el Notario de Madrid Don Juan Romero- Girón Deleito el día 13 de mayo de 2008, con número de protocolo 1934 e inscritos en el Registro Mercantil de Madrid, ante esta Audiencia comparece y como mejor proceda en derecho,

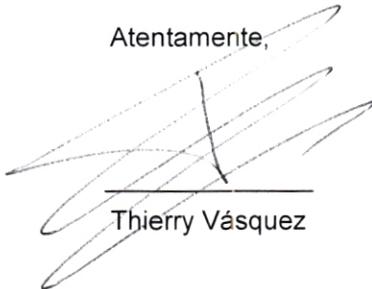
EXPONE

I. Que con fecha 18 de noviembre de 2010, ha sido notificado el Auto arriba referenciado de fecha 10 de noviembre de 2010, en el que se comunica la modificación del auto nº 177, suprimiendo el párrafo último del Fundamento de Derecho Segundo “...condenando a la comendada CNP IAM SEGUROS, al pago de los intereses reclamados por la parte apelante , y al pago de las costas procesales generadas en Primera Instancia”

II. Que el seguro opcional contratado junto con el préstamo personal “Vida Libre de COFIDIS”, está en régimen de libre prestación de servicios, contratado directamente con nuestra matriz en Francia CNP ASSURANCES y CNP IAM, no teniendo por tanto CNP IAM SUCURSAL EN ESPAÑA, competencia en dicho seguro.

III. Le informamos que se ha dado traslado del mismo a nuestra matriz en Francia CNP Assurances, S.A. y CNP IAM con los que podrá contactar en la siguiente dirección: 4 Place Raoul Daultry, 75716 Paris Cedex 15, Francia.

Atentamente,



Thierry Vásquez

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA SECCIÓN SEXTA
AVDA DEL SALER, 14- CIUDAD DE LA JUSTICIA
46071- VALENCIA**



CNP ASSURANCES
COFIDIS INTERNATIONAL
CF5H
4 place Raoul Dautry
75716-PARIS CEDEX 15

Madrid, a 19 de noviembre de 2010

Estimado Sres.:

Les adjuntamos Auto aclaratorio del Auto nº 177 dictado por la Audiencia Provincial de Valencia Sección Sexta, en relación con el recurso de apelación interpuesto por D. Jesús Carrillo Romero que enviamos el pasado día 12 de noviembre del 2010.

Un cordial saludo,

THIERRY VASQUEZ

CNP IAM SEGUROS
C/ Ochandiano, nº 10-2
EL PLANTIO
28023 MADRID.

NO CABE RECURSO

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN SEXTA
VALENCIA**

NIG: 46250-37-2-2010-0003864

Procedimiento: RECURSO DE APELACION (L.E.C.N.) Nº 000617/2010- -

Dimana del Juicio Verbal Nº 000932 2009

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 14 DE VALENCIA



Apelante: JESUS CARRILLO ROMERO
Procurador: RAFAEL FRANCISCO ALARIO MONT
Letrado: MERCEDES BOIX MAS

Apelado: COFIDIS HISPANIA EFC SA SAC
Procurador : LOURDES BAÑON NAVARRO
Letrado: MARTA ALEMANY CASTELL

Apelado: CNP IAM SEGUROS

AUTO
aclaratorio del Auto nº 177

Ilmo. Sr.:

Magistrado:

DON JOSÉ FRANCISCO LARA ROMERO

En Valencia, a diez de noviembre de dos mil diez.

A propuesta del Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. José Francisco Lara Romero.

HECHOS

UNICO.- Notificado a las partes el auto recaído en el Rollo de apelación 000617/2010 por el Procurador D. Rafael Alario Mont, en la representación que ostenta de la parte demandante apelante D. Jesús Jerónimo Carrillo Romero, se ha presentado escrito en el RUE en fecha 4 de noviembre que ahora se une al rollo, solicitando aclaración en base a que en el fundamento Jurídico Segundo se dispone: " Hemos, por tanto de estimar el Recurso,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

revocando la resolución impugnada y condenando a la codemandada CNP IAM SEGUROS, al pago de los intereses reclamados por la parte apelante, y el pago de las costas procesales generadas en Primera Instancia"... interesamos se subsane la parte dispositiva Segunda del Auto, en el sentido de que con estimación del Recurso, se revoque la Resolución impugnada y se condene a la codemandada CNP IAM SEGUROS al pago de los intereses reclamados por esta parte y al pago de las costas procesales generadas en Primera Instancia".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como tiene declarado esta misma Sección de la Audiencia Provincial, en el artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en el 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial viene regulado el **recurso de aclaración de sentencia**, con el objetivo de poder aclarar algún concepto oscuro que aparezca en la misma, o de suplir cualquier omisión que la Sentencia contenga, lo cual viene precisado por la jurisprudencia en el sentido de que ello no constituye realmente un recurso, sino que supone una facultad de corrección y de rectificación de posibles errores materiales cometidos en la redacción del Fallo, posibilidad que se concede a las partes y al Juez, apreciándose como tales correcciones admisibles: la aclaración de conceptos oscuros, la adición de algún pronunciamiento omitido sobre puntos litigiosos, la subsanación de errores de cuenta que se deduzcan de los datos aritméticos que sean su fundamento, así como la modificación de pronunciamientos que sean erróneos por ser contrarios a la fundamentación de la Sentencia. Todo ello en virtud del reconocimiento de la posible existencia de errores materiales que, de no ser subsanados, podrían producir perjuicios a las partes litigantes.

SEGUNDO.- En nuestro auto se ha producido un error en la redacción del punto último del apartado segundo de los Fundamentos de Derecho, procede hacer uso de la facultad que establecen los arts. 267 de la L.O.P.J. y 214 de la LEC, se aclara suprimiendo el párrafo en que se apoya el Procurador D. Rafael Alario Mont, pues se decreta la continuación del juicio, y no puede haber condena anticipada.

En atención a lo expuesto, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de S.M. el Rey y, por la autoridad conferida por la Constitución aprobada por el pueblo español.

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a la aclaración en los términos solicitados por el Procurador D. Rafael Alario Mont.

Aclaro el Auto número 177 de fecha 22 de octubre de 2010 recaído en el rollo de apelación 617/2010, dimanante de juicio verbal número 932/2009 tramitados por el Juzgado de Primera Instancia número 14 de Valencia, en el sentido de suprimir en el párrafo último del Fundamento de Derecho Segundo: "... condenando a la codemandada CNP IAM SEGUROS, al pago de los intereses reclamados por la parte apelante, y al pago de las costas procesales generadas en Primera Instancia".



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

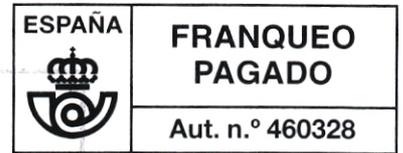
Quede unido el presente auto al auto número 177,tómese nota en los registros correspondientes, y llévase testimonio al rollo para su notificación a las partes.

Así lo acuerdo, mando y firmo.





**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN SEXTA
46071 VALENCIA**



CD4600351100LL000000001

CNP IAM SEGUROS
C/ OCHANDIANO, N° 10-2
28023 EL PLANTÍO -MADRID

Madrid, a 12 de noviembre de 2010

Rollo nº 617/2010

Auto nº 177

A LA SECCIÓN SEXTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

D. THIERRY VASQUEZ, mayor de edad, de nacionalidad francesa, con pasaporte (vigente) nº 03EB258535 actuando en nombre y representación de la mercantil **CNP IAM, SUCURSAL EN ESPAÑA**, provista de CIF Nº N-0013619-B , y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Ochandiano nº 10, planta 2ª, 28023 El Plantío (Madrid), mediante poderes otorgados ante el Notario de Madrid Don Juan Romero- Girón Deleito el día 13 de mayo de 2008, con número de protocolo 1934 e inscritos en el Registro Mercantil de Madrid, ante esta Audiencia comparece y como mejor proceda en derecho,

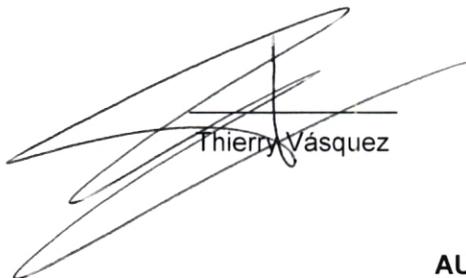
EXPONE

I. Que con fecha 8 de noviembre de 2010, ha sido notificado el Auto arriba referenciado de fecha 22 de octubre de 2010, en el que se comunica que se ha admitido a trámite el recurso de apelación presentado por Don Jesús Carrillo Romero, interpuesto contra el Auto de fecha 31 de mayo de 2010, recaída en autos de juicio verbal nº 932-2009, tramitados por el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Valencia.

II. Que el seguro opcional contratado junto con el préstamo personal "Vida Libre de COFIDIS", está en régimen de libre prestación de servicios, contratado directamente con nuestra matriz en Francia CNP ASSURANCES y CNP IAM, no teniendo por tanto CNP IAM SUCURSAL EN ESPAÑA, competencia en dicho seguro.

III. Le informamos que se ha dado traslado del mismo a nuestra matriz en Francia CNP Assurances, S.A. y CNP IAM con los que podrá contactar en la siguiente dirección: 4 Place Raoul Daultry, 75716 Paris Cedex 15, Francia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Thierry Vásquez', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA SECCIÓN SEXTA
AVDA DEL SALER, 14- CIUDAD DE LA JUSTICIA
46071- VALENCIA**



CNP ASSURANCES
COFIDIS INTERNATIONAL
CF5H
4 place Raoul Dautry
75716-PARIS CEDEX 15

Madrid, a 12 de noviembre de 2010

Estimado Sres.:

Les adjuntamos Auto nº 177 dictado por la Audiencia Provincial de Valencia Sección Sexta, en relación con el recurso de apelación interpuesto por D. Jesús Carrillo Romero contra el Auto de fecha 31 de mayo de 2010, recaída en autos de juicio verbal nº 932-2009, tramitados por el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Valencia.

Un cordial saludo,

THIERRY VASQUEZ



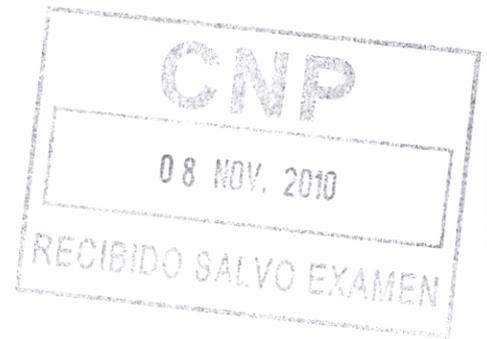
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

NOTIFICAR A:

CNP IAM SEGUROS
C. OCHONDIANO Nº 10-2
EL PLANTIO
28023 MADRID

PODER JUDICIAL
Audiencia Provincial
de Valencia
Sección Sexta

ROLLO nº 617/ 2010



AUTO nº 177

En la ciudad de **Valencia**, a **veintidós de octubre de 2010**.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por **Don José Francisco Lara Romero**, ha visto el presente **recurso de apelación**, interpuesto contra el Auto de fecha 31 de mayo de 2010, recaída en autos de juicio verbal nº 932-2009, tramitados por el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de los de Valencia, sobre reclamación de cantidad.

Han sido partes en el recurso, como apelante, la parte demandante **D. JESUS CARRILLO ROMERO**, representado por D. Rafael Francisco Alario Mont, Procurador de los Tribunales, y asistido de D^a. Mercedes Boix Más, Letrada; y, como apeladas, **CNP-IAM SEGUROS**, no comparecida en esta instancia, y **COFIDIS HISPANIA EFC S.A.U.**, representadas por la Procuradora D^a Lourdes Bañón Navarro y defendidas por D^a Marta Alemany Castell, Letrado.

Es Ponente **Don José Francisco Lara Romero**, quien expresa el parecer del

COPIA

1



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la resolución apelada dice:

<<Acuerdo: Decretar la terminación de este proceso de Juicio Verbal nº 932/09, promovido a instancia del procurador D. Rafael Alario Mont, en nombre y representación de D. Jesús Carrillo Romero, contra las entidades mercantiles "Cofidis Hispania EFC SA SAC", y "CNP-IAM Seguros". Teniendo el presente Auto los mismos efectos que una sentencia absolutoria firme. Sin especial imposición de costas procesales.>>

SEGUNDO.- La parte demandante interpuso recurso de apelación, alegando,

1. que Resolución recurrida, quebranta la doctrina y la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Valencia, en concreto del Auto de fecha 14 de Abril de 2005, de la Sección 8ª el que abundando en pronunciamientos anteriores de la misma Sala (30-12-2004), indica de forma clara y taxativa, que para que se de lugar a decretar la finalización del proceso por satisfacción extraprocésal de las pretensiones ejercitadas en la demanda, se exige que se tengan satisfechas todas las pretensiones, incluso las costas, ya que en caso contrario el demandante se vería perjudicado al no verse reintegrado del importe de dichas costas por el devengadas, lo que constituiría un evidente abuso de derecho por parte de todo demandado, que esperaría a que se le interpusiese la demanda para luego satisfacer la pretensión reclamada en la misma exigiendo posteriormente que se proceda a declarar terminado el proceso por satisfacción extraprocésal sin que se le impusiesen las costas.

Aprovechando esa mención que se hace en la última resolución citada y retornando una institución muy próxima como es la del allanamiento, lo que da lugar a no pocas confusiones, destacar una muy reciente resolución, también de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 48 de fecha 14 de Marzo de 2007 donde se viene a establecer el derecho que tiene la parte actora cuando se ha satisfecho extraprocésalmente la pretensión a que se pueda discutir sobre la posibilidad de considerar dicha satisfacción anticipada como un allanamiento, pudiendo entonces continuar la tramitación del Juicio para debatir sobre las costas.

No resulta extraño poder encontrarse con que el demandado comparece para pagar, haciéndolo en un estadio muy avanzado del proceso, solicitando la terminación del proceso sin imposición de costas, actividad que puede perfectamente esconder un allanamiento tardío, el cual conlleva necesariamente la imposición de las costas.

2. El artículo 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que: los litigantes están facilitados para disponer del objeto del Juicio y podrán renunciar, desistir del Juicio, allanarse, someterse a arbitraje) transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la Ley lo prohíba por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Bajo el rótulo "del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones", contempla el capítulo IV del Título I o del Libro I todo un conjunto de formas de finalización del proceso, cuya constitucionalidad ha sido por el Te expresamente declarada (SSTC 187/1990 y 72/1999), a las que por ser distintas a las de la Sentencia, denominamos anormales, y cuyo común denominador estriba en responder a la vigencia del principio dispositivo en el proceso civil.

El principio dispositivo entraña, un conflicto intersubjetivo, cuya titularidad corresponde exclusivamente a las partes, razón ésta por la que la Ley de Enjuiciamiento Civil permite, con ciertas especialidades, el poder de disposición sobre el proceso.

Esta regla general sufre restricciones en aquellos procesos especiales tales como filiación, menores y

COPIA





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

también la Jurisprudencia ha señalado determinadas restricciones en las que las partes tampoco gozan de un poder total de disposición sobre la acción o la pretensión. Así el allanamiento no puede suponer un fraude de terceros (STS de 28 de Noviembre de 2006), o que el allanamiento de uno de los litisconsortes no afecta a los demás (SSTS 11 de Noviembre de 1996, 3 de Noviembre de 1992, 10 de Febrero de 1992, 22 de Octubre de 1991).

La Ley de Enjuiciamiento Civil hace un elenco no taxativo de medios de finalización del proceso junto con el artículo 22 el mismo texto, en el que se fundamenta el Auto recurrido, y que entendemos no aplicable a este supuesto, y ello por las siguientes razones:

No existe transacción.

La transacción es un medio bilateral, definido por el Código Civil como un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado. Es decir existen dos clases de transacciones, la extrajudicial o preprocesal y la judicial o procesal. La primera de ellas se concluye fuera del proceso, como un contrato cuyo fin es que surja el proceso, que no es el caso evidentemente, y la segunda puede aparecer con posterioridad a la interposición de la demanda, ha de ser reconocida y homologada por el Tribunal y constituye una suerte de negocio jurídico procesal que tiene por objeto característico poner fin a un proceso ya instaurado.

No existe ningún documento transaccional entre las partes, mi parte viene manteniendo la prosecución de los Autos, por los intereses y costas devengados frente a una de las demandadas, la entidad CNP-IAM SEGUROS, que además de no haber comparecido y estar declarada en rebeldía ha conocido desde meses antes de la interposición de la Demanda la pretensión de cumplimiento de contrato de seguro de mi parte, como es de ver en los diversos burofaxes y cartas que se le remitieron, y sin embargo permitió con indolencia absoluta el que el señor Carrillo hubiera de costearse el procedimiento forzando una actividad procesal.

Por lo expuesto no existiendo ningún acuerdo con CNP-IAM SEGUROS en virtud del cual se convenga y revista una relación jurídico procesal, es en consecuencia inaplicable el modo de terminación del proceso como transacción.

Pero es más la Juzgadora ha errado al entender que hubo tal transacción, cuando desde el inicio por mi parte se mantiene que seguimos por intereses y costas frente a la aseguradora, que todo sea dicho es la demandada principal, no concurriendo en consecuencia ninguna voluntad en mi parte de transigir con CNP-IAM SEGUROS (STS 8 Julio 1999; 20 de Junio de 2003; 10 de Diciembre de 2003; y AP de la Rioja 14 de Marzo de 2002), tampoco concurriendo el requisito formal del mandato expreso, (artículo 1713.2 CC), que llevaría aparejada la necesidad de poder especial o ratificación apud acta o la comparecencia de la parte material, es decir del Señor Carrillo a fin de manifestar su consentimiento. No concurriendo pues tampoco los requisitos formales de voluntad y procesales que prevé el ordenamiento jurídico, no es dable el Auto recurrido.

Además de ello de existir transacción judicial, que no la hay por mi parte, para que la misma surta los efectos que le son propios, precisa ser homologada por el Juez, y tras un año de litigio la demandada CNP-IAM SEGUROS ni siquiera ha comparecido ni formulado ninguna alegación por lo que difícilmente se puede homologar algo que no existe.

No existe pues en Autos acuerdo que implique la desaparición de la controversia, ya que mi parte insiste y ha insistido siempre en el seguimiento de procedimiento por los intereses devengados y las costas frente a la demandada CNP-TAM SEGUROS, por lo que no existe carencia sobrevenida de objeto, ya que los intereses y las costas son pretensiones planteadas desde el principio frente a CNP-IAM SEGUROS, y que no han sido resueltas por el Juzgado debidamente y de modo ajustado a derecho.

No existe Renuncia.

La renuncia, como acto unilateral de mi parte por el que decide abandonar su derecho y pretensión no existe, puesto que desde que a mi representado COFIDIS le abona el principal reclamado, días antes del señalado para Juicio Verbal, mantiene la pretensión frente a la codemandada, que es la aseguradora en reclamación de los intereses y costas.

No existe desistimiento frente a CNP-IAM SEGUROS.

Para desistir, como declaración de voluntad del actor se requiere de la conformidad del demandado. No existe en la causa ninguna voluntad de mi parte de desistir frente a los intereses y costas devengados s por

COPIA





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CNP-IAM SEGUROS, que todo sea dicho, llamada por dos veces esta entidad fue declarada en rebeldía, ya que fue debidamente emplazado para contestar a la demanda y citado para Juicio, en su domicilio de Madrid, donde también se le emplazo con distintos burofaxes y telegramas antes de interponer demanda.

No se acierta a entender el contenido del Auto recurrido, ya que, existiendo una pluralidad de demandados, y en concreto manteniendo mi parte la reclamación frente a CNP-IAM SEGUROS, no se les da ningún traslado, contraviniendo lo dispuesto en Sentencia (SSTS 1049/2006, de 24 de Octubre, 856/2006 de 13 de Septiembre) pues es precisamente CNP-IAM SEGUROS entidad esta con personalidad jurídica propia y que ostenta interés legítimo en este procedimiento, la que debería haberse pronunciado en relación a los intereses devengados en materia de seguro, que como es sabido tienen una especial naturaleza jurídica, dato este que profundizaremos más adelante.

No existiendo en Autos ningún acto formal o expreso de desistimiento de mi parte frente a CNP-IAM SEGUROS, ni acuerdo ni siquiera verbal con los mismos.

Por lo expuesto y Ley Procesal en mano no puede hablarse de un archivo de los Autos.

Se rechaza la existencia de terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto, que dispone el artículo 22 de La Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta parte instó demanda de incumplimiento de contrato de seguro frente a CNP-IAM SEGUROS y OTRA en el ejercicio legítimo de su derecho a la acción, pretendiendo del Juzgado la condena al pago de un principal, de los intereses derivados del contrato de seguro, y de las costas procesales. Emplazadas las partes para celebración de Juicio, y pocos días antes una codemandada transfiere a la cuenta de mi representado el importe del principal, siguiendo en consecuencia mi parte frente a la aseguradora para el pago de los intereses y las costas, poniendo en conocimiento del Juzgado el pago de principal reclamado.

Conceptúa la Ley de Enjuiciamiento Civil la satisfacción extraprocesal a la que se refiere el Auto combatido, siempre que concurren los siguientes requisitos:

A.- Que la satisfacción ocurra con posterioridad a la Demanda. Este requisito si concurre por cuanto una de las codemandadas ya emplazada para Juicio, realizó la transferencia de principal.

B.- La satisfacción lo ha de ser a la pretensión del actor, pero no a la defensa del demandado. Este requisito no concurre, dado que el Auto premia a CNP-IAM SEGUROS sin que ni siquiera esté comparecida en Autos, y contra quien se dirige la pretensión de la condena de principal y costas.

C.- La satisfacción de la pretensión ha de ser total (SSTS 2 Febrero 1981; 17 Septiembre 1982; 14 de Junio 1988; 8 Febrero 1989; 16 de Febrero de 1989; 2 de Junio de 1990; 20 de Diciembre de 1990 y 12 de Febrero 1992, entre otras muchas) para lo que deberá existir una plena identidad entre la pretensión y el hecho, acto o negocio jurídico motivador de la satisfacción extraprocesal (SSTS 12 Febrero 1992 y 1 de Febrero 2002), lo que ocasionará una falta de legitimación activa o, como señala la norma, de interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida (también artículo 413.1) ya que, en cualquier otro caso, deberá abrirse la comparecencia prevista en el número 2º del artículo 22. Y en este supuesto la satisfacción no ha sido total, por cuanto venimos reclamando intereses y costas frente a la aseguradora, y, nuestra pretensión ha quedado archivada sin Fundamentación jurídica.

D.- Finalmente, es necesario que dicha satisfacción procesal se inste expresamente y que ambas partes, actor y demandado, manifiesten su consentimiento en dicha terminación anormal de procedimiento. Esto no ha sido así, mi parte insta desde el inicio su pretensión legítima de pago de los intereses y costas causadas, y ha visto con el Auto combatido, cercenado su derecho puesto que la satisfacción procesal obedece al principio de Justicia rogada, sin que pueda nunca ser decretada de oficio. Si las partes hubiésemos obtenido un convenio, se hubiera puesto en conocimiento del Juzgado e instado la suspensión, suspensión esta que mi parte en modo alguno ha solicitado. Puso en conocimiento del Juzgado el pago del principal, y mantuvo la pretensión legítima de percibir intereses y costas.

3.- Como corolario a la exposición antecedente, ya que el Auto dictado es contrario a derecho por cuanto no se ha producido ni desistimiento, ni renuncia, ni transacción, ni satisfacción extraprocesal de la pretensión, que ha estimado de oficio la Juzgadora de Instancia, podemos reseñar las siguientes Sentencias:

4- Como se manifestó en escrito de fecha 30 de Abril de 2010, al que damos por reproducido, la propia conducta de ambas entidades demandadas, forzaron al señor Carrillo a acudir a la vía judicial, ya que a pesar

COPIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de los requerimientos y burofaxes previos a la interposición de la demanda, efectuaron caso omiso a los mismos motivando unos gastos imputables a las demandadas, por cuanto de haber resuelto previamente el objeto reclamado no se hubiera dado lugar a la presentación de la demanda. Este hecho ya es merecedor de la sanción de costas.

No obstante una de las demandadas, en concreto la única personada, la entidad Cofidis, satisface, ya emplazada a Juicio el principal reclamado, siguiendo mi parte la acción por intereses y costas frente a la codemandada CNP-IAM SEGUROS.

Como hemos expuesto anteriormente la solución extraprocésal acordada por el auto es contraria a derecho, ya que en modo alguno mi parte ha renunciado a percibir los intereses por mora de la Ley de contrato de seguro y las costas, que han venido reclamados desde el principio, dirigiendo la pretensión frente a CNP-IAM SEGUROS.

QUINTO.- Por último debo resaltar que son dos entidades jurídicas distintas.

CNP-a.m. SEGUROS S.A., pertenece al grupo asegurador CNP ASSURANCES inscrita tomo 20.063, libro 0, folio 34, sección 8\ hoja M- 353977 Y CIF W 0013619-B, y el control de su actividad aseguradora le corresponde a la Comisión de control de seguros del Gobierno, así como a la dirección General de seguros y Fondos de pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda Español. Es pues CNP-IAM SEGUROS una filial española de la aseguradora francesa, por cuyo motivo el CIF corresponde a la firma gala. Esta inscrita en el marco de empresas de seguros y fondos de pensiones como empresa extranjera, al igual que Zurich o Royal Insurance, y por tanto no es agente exclusivo ni de Cofidis ni de ninguna otra entidad financiera, sino como entidad aseguradora de cuantas empresas le recaben un contrato de seguro de vida.

Con ello queremos manifestar que aunque la demanda se dirige contra ambas porque el seguro estaba concertado y vinculado al préstamo, tal hecho no excluye ni cercena el derecho de mi parte a ver satisfecha su pretensión inicial de principal intereses y costas.

En este sentido como ya indicamos en el escrito al que me he referido anteriormente, debemos resaltar la naturaleza jurídica del interés de demora del artículo 20 del contrato de seguro, que es el interés solicitado por mi parte en su demanda y que incluso según dispone nuestro alto Tribunal por pleno

Es decir que una entidad demandada, tras ser emplazada para Juicio transfiera el principal reclamado, no es motivo para que por la aseguradora también demandada, rebelde y no comparecida, se le beneficie con un perdón de los intereses moratorios y las costas, pues ello constituye, un enriquecimiento ilícito o sin causa de la indicada aseguradora, en perjuicio de mi representado que ha tenido que instar judicialmente esta acción de cumplimiento de contrato de seguro para ver satisfecho parte de su derecho, y a cuya acción le condujo la mala fe y la actitud omisiva de las demandadas.

Terminaba solicitando que, previos los trámites legales, se deje sin efecto el Auto recurrido, condenando a la codemandada CNP-IAM SEGUROS, al pago de los intereses y de las costas procesales.

TERCERO.- La defensa de COFIDIS HISPANIA EFC, S.A.U, presentó escrito de oposición al recurso, interesando que se dictara resolución que ratificara íntegramente, en todos y cada uno de sus términos, la dictada por el Juzgado de instancia, condenándose expresamente a las recurrentes al pago de las costas de la alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

COPIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se aceptan los de la resolución impugnada, sólo en cuanto no se opongan a los de ésta.

PRIMERO.- Del conjunto de lo actuado en el presente procedimiento se deduce que, con anterioridad a interponer la reclamación, fueron varios los requerimientos efectuados por el apelante a COFIDIS HISPANIA, así documento número 5 (folio 16) que fue expresamente desestimada por carta de 13 de diciembre de 2007 (folio 19); como igualmente se efectuó a CNP-IAM SEGUROS, (según consta al folio 37).

La demanda fue interpuesta el 7 de mayo de 2009, el acto del juicio fue señalado para el 3 de noviembre de 2009, efectuándose por Cofidis el pago mediante transferencia, del principal reclamado, 1.800 euros, en fecha 3 de noviembre de 2009.

Tanto por las manifestaciones contenidas en el escrito presentado ante el Juzgado por Cofidis, como por la solidaridad procesal impropia, lo que beneficia a un demandado se extiende a los demás, al ejercitarse conjuntamente la misma acción frente a varias personas colocadas en igual posición procesal, nacida de los mismos hechos, con invocación de fundamentos equivalentes y apoyada en alegaciones que hacen idéntica la condición de los litigantes. Ello es lo que acontece en el caso que nos ocupa, donde ha de resolverse de igual manera y con carácter uniforme para todos aquellos que se encuentran en análoga situación, aunque no hubieran apelado la resolución judicial de primera instancia, y, basta el recurso de uno cualquiera de ellos, para que el Tribunal de segunda instancia pueda conocer el problema con toda su amplitud y con efectos para todas aquellas personas, según las SSTS de 26 de septiembre de 1984, 29 de junio de 1990, 9 de junio de 1998 y 21 de noviembre de 2.000, y 1 de febrero de 2.007, citadas por la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 10ª, de 7-2-2008, nº 135/2008, rec. 244/2007.

SEGUNDO.- El Juzgado de primera instancia, a pesar de la solicitud del hoy apelante en el sentido de que se estimase se había producido allanamiento parcial de COFIDIS, y que siguiera el procedimiento respecto a CNP-IAM SEGUROS, por los intereses y las costas, mantuvo el señalamiento del juicio al que no comparecieron las demandadas. Por la parte demandante se solicitó la continuación del procedimiento en los términos del escrito de 29 de abril de 2010, desistiendo respecto de Cofidis, y solicitando la continuación del procedimiento

COPIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

respecto de CNP-IAM SEGUROS. Seguidamente, se decretó la terminación del proceso verbal por satisfacción extraprocesal, al entender que se había producido el pago extraprocesal respecto del principal, junto con transacción extrajudicial sobre pago de costas e intereses, según escrito de la demandada, de 6 de noviembre de 2009. Por ello, no efectuó expresa imposición de las costas procesales.

No podemos compartir tales conclusiones, pues consta que con su conducta, las demandadas obligaron al apelante a acudir a los tribunales, y no acreditan –ya que es expresamente negada por el recurrente- transacción alguna respecto de los intereses reclamados en la demanda, que no fueron objeto ni de consignación, ni de transacción, ni de desistimiento, ni tampoco respecto a las costas procesales.

El escrito de fecha 6 de noviembre de 2009, presentado por Cofidis (y que obra al folio 56), es del todo insuficiente para acreditar la existencia de una transacción sobre intereses y costas, y su ausencia del acto de la vista, no contribuyó a aclarar tal cuestión, sin que las imputaciones relativas a una mala fe de la contraria, puedan ser tenidas en cuenta al ser manifestaciones de parte, sin respaldo alguno, dado que la contraparte niega tal transacción o renuncia.

Por tanto, celebrado el acto del juicio, tratando la conveniencia de determinar la existencia de un legítimo interés para la continuación del proceso, solicitó la demandante tan sólo la continuación respecto de CNP-IAM SEGUROS. La declaración judicial de la carencia sobrevenida del objeto del proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión sustantiva, es acertada tan sólo en cuanto al principal reclamado, pero no respecto a los intereses devengados, respecto a los cuales nada se pagó, ni reconoció por los demandados, ni consta que existiera renuncia respecto de los mismos, a pesar de las afirmaciones realizadas por COFIDIS.

Es cierto que, según el criterio de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 28ª, fijado en su Auto de 16-10-2009, nº 174/2009, rec. 67/2009, puesto que, cuando el artículo 22.1, inciso último, de la Ley de Enjuiciamiento civil, prevé que el Auto de terminación del proceso por satisfacción extraprocesal de las pretensiones del actor se dictará "*sin que proceda la condena en costas*", se está refiriendo a la satisfacción extraprocesal de las pretensiones **sustantivas de la demanda**, lo que es objeto de la acción ejercitada; **el pago de las costas no es, en puridad, objeto de la acción ejercitada en la demanda; el pago de las costas es el efecto de la concurrencia de los presupuestos procesales que justifican la condena en costas**

COPIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a una u otra parte de acuerdo con lo previsto en los artículos 394 y 395 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y, por ello, el pago de las costas no es una pretensión principal del proceso que haya de ser satisfecha extrajudicialmente para que opere lo dispuesto en el número 1 del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento civil, de modo que no se comparte la tesis que sostiene que la satisfacción extraprocésal por la parte demandada no se produce hasta que ha indemnizado al actor de los gastos que hasta ese momento le ha generado el proceso; la satisfacción extraprocésal de las pretensiones se refiere a lo que constituye la pretensión o pretensiones sustantivas ejercitadas en la demanda y no a la satisfacción del crédito que nace del proceso y sólo cuando concurren las circunstancias exigidas por los artículos 394 y 395 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Téngase en cuenta que la simple declaración del demandado de aceptar las pretensiones del actor, incluso sin haber dado cumplimiento a las mismas, es decir, el allanamiento del demandado, tiene aparejado, como regla general, cuando se produce antes de la contestación a la demanda, la no condena en costas del demandado, conforme al artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento civil y, estando previsto en el artículo 21.1 de la misma ley que el allanamiento total es aquel en que el demandado se allana "a todas las pretensiones del actor", la posterior previsión en el artículo 395 de la no imposición de costas al demandado como regla general en caso de allanamiento implica que, cuando el legislador habla en el artículo 21.1 de "todas las pretensiones del actor", se está refiriendo a las pretensiones sustantivas que son objeto de la acción ejercitada, pero no a la pretensión de condena en costas. Si en el caso de allanamiento total la regla general del artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es la de la no imposición de las costas al demandado, y ello incluso aunque el allanamiento no implique que haya dado satisfacción a las pretensiones del actor, previa o simultáneamente a dicho allanamiento, no se rompe el sistema porque la ley prevea que al demandado que da satisfacción extraprocésal a las pretensiones sustantivas del actor no se le impongan las costas causadas hasta el momento, al menos cuando esa satisfacción se produce durante el emplazamiento, esto es, en la fase inicial del proceso.

Tampoco parece aplicable al caso que nos ocupa, la tesis que sostiene que la previsión de no imposición de costas contenida en el último inciso del artículo 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo es para el supuesto de que ambas partes estén de acuerdo en que se ha dado cumplimiento extraprocésal a las pretensiones del actor (supuesto al que se refiere el primer inciso de dicho artículo 22.1), pero no cuando una de las partes sostuviera la existencia de interés legítimo, supuesto al

COPIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que se refiere el artículo 22.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque lo que prevé el repetido precepto es que *"si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocetal a sus pretensiones o con otros argumentos, el tribunal convocará a las partes a una comparecencia sobre ese único objeto, en el plazo de diez días" y "terminada la comparecencia, el tribunal decidirá mediante auto, dentro de los diez días siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión"*, lo que implica que lo que ha de decidirse en tal comparecencia es si procede o no continuar el juicio y la continuación del juicio procederá cuando se estime que no se ha dado satisfacción extraprocetal al actor, y la no continuación del juicio cuando se considere que sí se le ha dado tal satisfacción.

El recurso sostiene que, para poner fin al proceso por satisfacción extraprocetal de las pretensiones ejercitadas en la demanda, se exige que se tengan por satisfechas todas las pretensiones, incluso las costas, ya que, en caso contrario, el demandante se vería perjudicado al no verse reintegrado del importe de dichas costas por el devengadas, y ello comportaría abuso de derecho por parte de todo demandado. Sostenía que el art. 22 de la LEC, no era de aplicación al caso, al no haber existido transacción, ni renuncia, o desistimiento respecto a CNP-IAM SEGUROS. Hemos, por tanto, de estimar el recurso, revocando la resolución impugnada, y condenando a la codemandada CNP-IAM SEGUROS al pago de los intereses reclamados por la parte apelante, y al pago de las costas procesales generadas en primera instancia. No procede la estimación íntegra del recurso, en cuanto solicita la condena del codemandado respecto al que no se desistió, cuando, con arreglo a lo actuado, procede, previa revocación de la resolución recurrida, la continuación del juicio respecto al codemandado frente al que no se desistió.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 394 y 398 LEC, no procede hacer expresa imposición de las costas de esta alzada, debiéndose devolver a la parte recurrente el depósito efectuado en su día para recurrir.

En nombre del Rey, y por la autoridad que nos confiere la Constitución aprobada por el pueblo español

PARTE DISPOSITIVA

COPIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1. ESTIMO el recurso interpuesto por D. JESÚS CARRILLO ROMERO.
2. REVOCO el Auto impugnado, en cuanto decretaba la terminación del proceso de juicio verbal número 932/2009, debiendo continuar el procedimiento por sus trámites.
3. No hago expresa imposición de las costas de esta alzada, debiéndose devolver al recurrente el depósito constituido en su momento para recurrir.

A su tiempo, devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales, con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

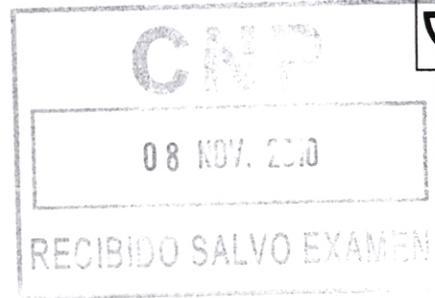
Así, por esta resolución, contra la que no cabe recurso, lo acuerdo, mando y firmo.

COPIA

COPIA



**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN SEXTA
46071 VALENCIA**



CD4600351100LG000000001

CNP IAM SEGUROS
C/ OCHONDIANO, N° 10-2
28023 EL PLANTIO- MADRID



Espacio para el código de barras

CD00438079124 CIEA33052407 OFICINA 2800010 - MADRID CP

REMITENTE

D CNP ASURANCES, SEGUROS EN COMANA NIF

DESTINATARIO

D AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA SECCION SEXTA

C/ C/ DE LAS PALMAS VERDEAS S/ LA TORRELLA Nº 14 Piso

Población VALENCIA

CP 46101 Provincia VALENCIA

País ESPAÑA

ESPACIO A RELLENAR POR CORREOS

Carta Certificada
Fecha 15/11/2010 Aviso de recibo 0,71 €
Peso 26 gr
Hora 16.34
Importe 3,31 €

Sello de fechas o validación mecánica

MODALIDAD	CLASE	Carta	Paquete Postal	PESO		grs
			Paquete Azul			
		Urgente	Reembolso Internacional			
		Aviso de Recibo	Asegurada	Importe	€	
					€	

www.correos.es

SAP 400232 / Gandolfo-2009

REMITENTE

RECEPCIÓN

El/La que suscribe declara que el envío reseñado ha sido debidamente:

Entregado Rehusado

NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECEPTOR

DNI DEL RECEPTOR

CD 00438079124



SECCION SEXTA
AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

FECHA
15 NOV. 2010

ENTRADA
FIRMA DEL RECEPTOR

CERTIFICADO

SELLO DE LA OFICINA DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN



ENTREGA DOMICILIARIA

IDENTIFICACIÓN
NIP296410

FIRMA EMPLEADO *

J. L. HUERTA

FECHA Y HORA

15/11/2010 9,00 h.

X ENTREGADO DOMICILIO

- 1. Entregado Domicilio
- 2. Dirección Incorrecta
- 3. Ausente Reparto
- 4. Desconocido/a
- 5. Fallecido/a
- 6. Rehusado
- 7. No se hace cargo

OFICINA

IDENTIFICACIÓN

FIRMA EMPLEADO *

[Signature box]

- 8. Entregado
- 9. No retirado

* Empleado/a que realiza y da fe del resultado de la entrega
ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LÍMITE • ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LÍMITE



Espacio para el código de barras

CD00695833998 Cif: A82052407 OFICINA: 2800010 - MADRID OP

REMITENTE

D CIP ASURANCE S.A NIF

DESTINATARIO

D PROVINCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

Ci AVDA DEL SAUCE - ZONA DE LA TORRE N° 14 Piso

Población VALENCIA

CP 46100 Provincia VALENCIA País ESPAÑA

Carta Certificada

Fecha: 19/11/2010 Aviso de recibo: 0,71 €

Peso: 28 g.

Hora: 17:30

Importe: 3,91 €

sello de fechas o validación mecánica

www.correos.es

SAP 400232 / Gandolfo-2009

ESPCIO A RELLENAR POR CORREOS

MODALIDAD	CLASE	Carta	Paquete Postal	Paquete Azul	PESO	grs
	Urgente	<input type="checkbox"/> Reembolso Internacional		Importe	€	
	Aviso de Recibo	Asegurada	Importe	€		

REMITENTE

RECEPCIÓN

El/La que suscribe declara que el envío reseñado ha sido debidamente:

Entregado Rehusado

CD 00695833998

NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECEPTOR

FECHA

DNI DEL RECEPTOR

FIRMA DEL RECEPTOR

CERTIFICADO

SELLO DE LA OFICINA DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN



ENTREGA DOMICILIARIA SECCION SEXTA

IDENTIFICACIÓN OFICINA PROVINCIAL DE VALENCIA

ENTREGADO DOMICILIO

FIRMA EMPLEADO * 22 NOV. 2010

ENTREGADA

FECHA Y HORA

22/11/2010 9,00 h.

- 2. Dirección Incorrecta
- 3. Ausente Reparto
- 4. Desconocido/a
- 5. Fallecido/a
- 6. Rehusado
- 7. No se hace cargo

OFICINA

IDENTIFICACIÓN

FIRMA EMPLEADO *

8. Entregado 9. No retirado

* Empleado/a que realiza y da fe del resultado de la entrega

ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LÍMITE - ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LÍMITE